



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría
de Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1356-2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Jornada de Trabajo

Referencia : Carta N° 232-CDN-SUNESS-2015

Fecha : Lima, 19 de julio 2016

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato Unitario Nacional de Nutricionistas de Essalud efectúa una consulta respecto de la jornada de trabajo de los nutricionistas.

II. Análisis

De la competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR se constituye como un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Sector Público, sin que ello suponga que deba constituirse en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; así como tampoco se constituye como un órgano de evaluación de las actuaciones de las entidades del Sector Público.

Sobre la jornada de trabajo médico

- 2.3 El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico-Cirujano; b) Químico-Farmacéutico; c) Obstetrix; d) Enfermero; f) Médico-Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social.
- 2.4 Conforme al artículo 2° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, están comprendidos en la ley





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el artículo 163° del Código Sanitario.

- 2.5 El Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, Reglamento de la Ley de Trabajo y Carrera de profesionales de la Salud señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente treinta y seis horas semanales y ciento cincuenta horas mensuales¹. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos².

Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias³.

- 2.6 De esta forma, la jornada laboral para los profesionales de la salud (quienes prestan servicios asistenciales⁴) prevista es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año.
- 2.7 Estas normas que establecen un límite tienen un carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas. Desde este punto de vista, la organización del trabajo del personal de la salud debe efectuarse teniendo en cuenta los topes horarios previstos.
- 2.8 Asimismo, la jornada laboral de los profesionales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos el régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 2.9 Cabe precisar que la norma al señalar mensuales hace referencia a 30 días es decir, los roles de trabajo están programados en meses completos (30 días). En ese sentido, si un servidor se encontrara de vacaciones y se reincorporara a sus labores deberá de cumplir con el rol



¹ Artículo 10° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud. Asimismo, el artículo 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señalan que la jornada de trabajo se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, comprendiendo al trabajo de guardia. El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

² Artículo 11° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

³ Artículo 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud.

⁴ Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

“Artículo 2°.- Se considera trabajo asistencial, a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud, en los establecimientos de salud del Sector Público determinados en el Código Sanitario”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

establecido en su centro de trabajo y si este incluye al 31, porque el mes tiene 31 días, se trabajará al ser parte de su jornada del mes, no debiéndose pagar como hora extra o darle descanso compensatorio.

III. Conclusiones

- 3.1 La jornada laboral estipulada en la Ley N° 23536, que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 3.2 La jornada de trabajo para los profesionales de la salud es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año, ante lo cual las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a esa jornada laboral legalmente establecida. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.3 La norma al señalar mensuales hace referencia a 30 días es decir, los roles de trabajo están programados en meses completos (30 días).

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

